



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013331036-2009-00062-00
Demandante	:	Nicolás Díaz Silva
Demandado	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
SANCIONA POR DESACATO**

I. Antecedentes

Mediante sentencia del 27 de abril de 2010, el Juzgado negó las pretensiones de la demanda, la cual fue objeto de recurso de recurso de apelación y por providencia de 2 de septiembre de 2010 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, amparó los derechos colectivos a la seguridad pública, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la realización de las construcciones, edificaciones, entre otros, y ordenó al **HOSPITAL DE TUNJUELITO E.S.E. que en el término de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia instalara el sistema de rociadores automáticos en los términos del literal e) del artículo D.7.5.3. del Código de Construcción de Bogotá.**

El Despacho, por providencia de fecha 21 de julio de 2021 dio apertura a incidente de desacato en contra del **HOSPITAL DE TUNJUELITO E.S.E., hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** y requirió a fin de que se acreditara el cumplimiento de lo ordenado por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El día 28 de julio de 2021, el apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. allegó informe de cumplimiento de fallo. El Despacho, por auto de 3 de diciembre de 2021, puso en conocimiento de las partes el informe entregado y requirió para que se acreditara el cumplimiento de la sentencia.

Por auto de 29 de julio de 2022, previo a decidir el incidente de desacato, el Despacho requirió a fin de que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE expusiera información actualizada sobre el cumplimiento del fallo judicial o indicara los motivos de su incumplimiento, entendiéndose que la Subred sería la sucesora procesal, para todos los efectos, del extinto Hospital de Tunjuelito.

El día 5 de agosto de 2022, el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE remitió informe¹ de avances en la instalación de un sistema de detectores de humo.

¹ Archivo 009, expediente digital.

II. Consideraciones

2.1. Cumplimiento del fallo de acción popular – Marco normativo y jurisprudencial.

La Ley 472 en su artículo 2 definió la acción popular como “los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos” adicionalmente, fijó su propósito al consagrar que “*Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivo, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*”.

El Juez popular adquiere otra serie de responsabilidades específicas con respecto a la materialización de su decisión, derivadas de la jerarquía especial de los derechos involucrados en los procesos a su cargo y cuyo punto de partida son las facultades que el mismo artículo 34 le concedió en aras de la ejecución efectiva y oportuna de la sentencia.

La norma precisa que, durante el término prudencial fijado en el fallo, el juez conserva su competencia para tomar las medidas que conduzcan a materializar las órdenes de protección, y que puede conformar un comité para la verificación su cumplimiento, el cual podrá estar integrado por él mismo, por las partes, por la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, por el Ministerio Público y por una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo. También lo faculta para comunicar a las entidades que puedan incidir en el cumplimiento, para que presten su colaboración en ese sentido.

El artículo 34 exige, en efecto, que las sentencias estimatorias de la acción popular i) contengan una orden de hacer o de no hacer que, a su vez, defina de forma precisa la conducta que se deberá cumplir para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado y prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que justificaron el amparo concedido. Además, el fallo ii) debe condenar al pago de perjuicios, si es del caso, iii) exigir que se realicen las conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o interés colectivo, si esto es físicamente posible, y iv) señalar el plazo prudencial dentro del cual deberá iniciarse su cumplimiento y culminarse su ejecución.

En términos generales, la labor de la autoridad judicial consiste en verificar: i) a quién se dirigió la orden; ii) en qué término debía ejecutarla; iii) y el alcance de la misma. Luego, con ese marco de referencia, debe constatar iv) si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y v) las razones que motivaron el incumplimiento. Esto último, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho².

A su vez, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, dispone:

La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

² Corte Constitucional. Sentencia T-1113 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

2.2. Caso concreto

Como se advirtió con anterioridad, desde el pasado 21 de julio de 2021 se dio apertura al incidente de desacato, en el que se dio la oportunidad al HOSPITAL DE TUNJUELITO E.S.E hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. para acreditar el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 2 de septiembre de 2010:

(...) en el término de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, instale el sistema de rociadores automáticos en los términos del literal e) del artículo D.7.5.3. del Código de Construcción de Bogotá.

Además, el requerimiento hecho el 29 de julio de 2022 declaró la existencia de sucesión procesal respecto de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE y, además, requirió información actualizada, de manera previa a decidir dicho trámite incidental.

En primer lugar, el apoderado de la entidad accionada abordó las actuaciones desde la expedición de la sentencia incumplida, advirtiendo que contaban con una infraestructura de más de 40 años de antigüedad, sin reforzamiento estructural, dispersas, algunas en arriendo y otras en comodato, generando barreras de acceso, por lo que el cumplimiento de la decisión judicial era compleja.

Luego de exponer las actuaciones desde la administración distrital a lo largo de los años, concluyó que en la administración regente para el año 2016 el proyecto de construir un nuevo hospital en Tunjuelito sería declinado por considerarse inoportuno.

No obstante, ante el requerimiento del Despacho y teniendo en cuenta tanto la infraestructura de las instalaciones de la Unidad de Servicios de Salud Tunjuelito, como los recursos de la Entidad, se propuso la instalación de un sistema de detectores de humo.

En el mismo informe, el apoderado manifestó que, precisamente, la falta de recursos había forzado, entre otras razones, la fusión de la ESE en la Subred y desde su creación se había intentado la consecución de recursos para la construcción del sistema de alarma, detección y extinción de incendios de las sedes del Hospital Tunjuelito II Nivel de Atención ESE.

Sin embargo, desde el 1 de marzo de 2018, el Secretario Distrital de Salud manifestó:

“Que de acuerdo con el concepto antes citado, las entidades cooperantes (Fondo Financiero Distrital de Salud – Secretaría Distrital de Salud y el entonces Hospital Tunjuelito hoy Unidad de Servicios de Salud Tunjuelito de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur) apoyadas en la línea técnica según la cual, a partir de la reestructuración del modelo de atención en salud en nuevas redes de prestación de servicios, conllevaría la reorganización de las Empresas Sociales del Estado mediante la revisión y agrupación de las Unidades de Prestación de Servicios, de acuerdo al estudio de oferta y demanda dado por UPZ y por Unidades, frente al análisis del perfil epidemiológico de los mismos, decidieron adelantar una revisión y ajuste de los diferentes proyectos de inversión que en materia de infraestructura y tecnología adelantaban los diferentes Hospitales fusionados en la Subred Sur, entre estos el proyecto objeto del convenio 1681 de 2015.

En curso de la revisión y ajustes referidos anteriormente, la Dirección de Infraestructura y Tecnología frente al proyecto “Consortio del Sistema de Alarmas, Detección de Incendios Hospital Tunjuelito II Nivel de Atención ESE”, emitió concepto técnico con “Recomendación y ajuste”, por lo que la Dirección de Planeación Sectorial hizo devolución a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, absteniéndose de emitir el concepto respectivo y realizar el registro de la actualización en el banco de proyectos hasta tanto se cumpla con la recomendaciones

hechas por la entidad, situación que conllevó a la determinación de la imposibilidad de dar continuidad al proyecto de inversión por no contar con el concepto técnico favorable el proyecto de inversión, situación que impidió su ejecución y desembolso de los recursos, acordándose proceder con la liquidación del mismo”³.

El Despacho encuentra que, en primera instancia, los mecanismos instalados para la atención de incendios no cumplen con el literal e) del artículo D.7.5.3. del Código de Construcción de Bogotá, pues se aprecia que se trata de sistemas mecánicos – manuales de riego, mientras que el citado artículo es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO D.7.5.3. Edificaciones con sistemas de rociadores automáticos. Deben instalarse sistemas de rociadores automáticos en las siguientes edificaciones:

(...)

e) Corredores y pasajes de salidas en las edificaciones del subgrupo de uso institucional de salud o incapacidad (I-2)”.

Norma jurídica que se encuentra vigente y que busca prevenir riesgos mayores para la salud de las personas en una situación de emergencia.

El Despacho considera que, si bien el informe rendido por el representante de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE ha mostrado unos inconvenientes administrativos, presupuestales y de ejecución, además de la antigüedad de la infraestructura del Hospital Tunjuelito, y, además, ha dispuesto el estudio para la adaptación de un sistema de detectores de humo, lo cierto es que esto no supe la orden judicial dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, máxime cuando han transcurrido más de doce (12) años desde que se dio la decisión judicial, sin que de manera justificada se hubiere cumplido con lo ordenado.

Además, el Despacho no encuentra justificada la petición de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, consistente en tomar declaración del arquitecto Camilo Andrés Gutiérrez Naranjo, a fin de explicar la imposibilidad técnica de la instalación del sistema de rociadores, pues no es el momento del proceso para ello, además del injustificado paso del tiempo del que ya se ha hecho mención.

En suma, el Despacho encuentra que: i) se ha dado un tiempo más que prudencial para que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E acreditara el cumplimiento de la orden del Tribunal; ii) de los informes presentados no se desprende este cumplimiento, sino más bien una barrera administrativa que va en total contravía de la orden judicial acá impartida; y iii) no se evidencia voluntad de la administración de dar cumplimiento al fallo de 2 de septiembre de 2010. Razones estas para declarar en desacato al representante de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, imponiendo sanción, como lo dispone el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

En Consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que señor Luis Fernando Pineda Ávila, en calidad de Gerente de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, ha incurrido en desacato a la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 2 de septiembre de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

³ Folio 5, archivo 05, expediente digital.

SEGUNDO: En consecuencia, **SANCIONAR** al señor Luis Fernando Pineda Ávila, en calidad de Gerente de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** o a quien haga sus veces, imponiendo multa equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de la presente providencia a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, como lo dispone el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: REQUERIR a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. para que cumpla efectivamente lo dispuesto en la sentencia de 2 de septiembre de 2010, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, consistente en instalar el sistema de rociadores automáticos en los términos que prevé el literal (e) del artículo D.7.5.3 del Código de Construcción de Bogotá.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

dahefo@gmail.com

notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co

buzonjudicial@sdp.gov.co

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

QUINTO: En los términos del inciso segundo del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, **CONSULTAR** la presente decisión en el efecto devolutivo al superior jerárquico, H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Envíese copia del expediente a dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e73979859e9cae347b14496b3f31f9a8cdc7af4f466bcd7c58b059abd341d**

Documento generado en 28/10/2022 05:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>